

El concepto de 'violencia de género' como espejismo hermenéutico.

Moira Pérez y Blas Radi.

Cita:

Moira Pérez y Blas Radi (2018). *El concepto de 'violencia de género' como espejismo hermenéutico*. *Igualdad, autonomía personal y derechos sociales*, 8, 69-88.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/moira.perez/49>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/prao/skK>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

igualdad,
autonomía personal
y derechos sociales

ISSN 2545-8388

Nº 8

Noviembre de 2018



áDA



Asociación de Derecho Administrativo
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Foto de tapa: Lucía Gaido

Igualdad, autonomía personal y derechos sociales

Noviembre de 2018

Número 8

Dirección

Damián Azrak

Ernesto Blanck

Diseño editorial

Lisandro Aldegani

Fotografías

Lucía Gaido

Equipo editorial

Romina Faerman

Mariano Valentini

Victoria Ricciardi

Luciana Bercovich

Lucía Gaido

Eugenia Paez

Cecilia Dieuzeide

Igualdad, autonomía personal y derechos sociales es una publicación de la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Paraná 583, piso 1, C1017AAK, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Tel/fax: : 4372-2731. E-mail: info@adaciudad.org.ar. Página web: www.adaciudad.org.ar.

Versión para imprimir:

www.adaciudad.org.ar

El concepto de “violencia de género” como espejismo hermenéutico

Maira Pérez y Blas Radi¹

1 Blas Radi es activista y profesor de filosofía en la Universidad de Buenos Aires. Se desempeña como docente en la cátedra de Gnoseología y Filosofía Feminista, y su investigación se desarrolla en el área de la filosofía práctica, recurriendo al instrumental conceptual de las epistemologías críticas y los estudios trans.

Maira Pérez es Doctora en Filosofía (Universidad de Buenos Aires), especializada en Filosofía Práctica y Teoría Queer. Es docente en la Universidad de Buenos Aires (Facultad de Filosofía y Letras), la Universidad Nacional de Tres de Febrero (Maestría en Estudios y Políticas de Género) y la UCES (Maestría en Estudios de Género).

Resumen

En este artículo se analiza el universo semántico de la Ley 26.485, conocida como Ley de Violencia de Género, y su dominio efectivo a la luz de la noción de “identidad de género” provista por la Ley de Identidad de Género. Sostendremos que en la convergencia de estas dos leyes se produce un espejismo hermenéutico, esto es, la ilusión de que *todos* los fenómenos de violencia motivados por el género son comprendidos por la legislación correspondiente, cuando en realidad existe una laguna hermenéutica. La persistencia de estos tipos particulares de injusticia hermenéutica plantea problemas, con frecuencia ignorados, en los debates contemporáneos sobre “violencia de género”.

Introducción

De acuerdo con la literatura especializada, el término "violencia de género" fue acuñado en la década del 90 y se ha consolidado desde entonces, fundamentalmente a través de instrumentos internacionales y regionales de Derechos Humanos. Las aproximaciones provistas por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada por las Naciones Unidas en Viena en 1993; la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, del mismo año (ONU 1993); la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (OEA

1994); y la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing (ONU 1995) son frecuentemente referidas como las instancias fundacionales de un desarrollo que llega hasta nuestros días. Sin embargo, ninguno de estos documentos aborda la violencia de género en tanto fenómeno, sino que se enfocan en un tipo particular de ella: la violencia contra las mujeres.

La definición provista por la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que ha sido identificada como la primera definición oficial del término “violencia de género” (HHRI, ONU Mujeres), establece que

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (ONU 1993; *itálica nuestra*)¹

Es llamativo que este y otros documentos se citen como primeros pasos en los desarrollos acerca de violencia de género, dado que están enfocados específicamente en la violencia contra las

¹ La cita corresponde a la versión española de la Declaración publicada en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ver Referencias). Es interesante notar la diferencia respecto de la versión en inglés, disponible también en el sitio de las Naciones Unidas, donde se lee “For the purposes of this Declaration, the term “violence against women” means any act of gender-based violence that results in...”. Esta otra versión sí sugiere que habría un fenómeno general de “violencia basada en el género”, del cual la “violencia contra las mujeres” sería un tipo específico. De todos modos, a lo largo de todo el documento, tal como su nombre lo indica, el foco se dirige exclusivamente a la violencia contra las mujeres.

mujeres. Resulta pertinente establecer la distinción entre estos términos dado que su uso indistinto podría prestarse a confusión. Considerar que todas las manifestaciones de violencia motivadas por el género pueden ser reducidas a experiencias de violencia contra las mujeres sería equivocado. En efecto, aunque toda expresión de violencia contra las mujeres pueda ser entendida como un caso de violencia de género, no todas las manifestaciones de violencia motivadas por el género son casos de violencia contra las mujeres. En particular, existen formas de violencia de género que afectan a minorías en situación de extrema vulnerabilidad, y no son alcanzadas por las medidas referidas a la violencia contra las mujeres. Volveremos sobre este punto.

Adicionalmente, también es relevante detenerse brevemente en el uso que estos documentos hacen de los conceptos “sexo” y “género”. Si bien la emergencia del concepto de “género” responde a la necesidad de marcar la diferencia entre uno y otro, el modo en que suele concebirse se presta a que sean utilizados como equivalentes e intercambiables. Esta concepción responde a la articulación de dos supuestos básicos: el dimorfismo sexual -la creencia en que existen dos y sólo dos tipos de cuerpos, hembras y machos- y el binario de género – la creencia de que existen sólo dos géneros, mujeres y varones, que, a pesar de ser culturalmente contruidos, tendrían un sustrato biológico que no se pone en cuestión-. Entendida desde el dimorfismo sexual y el binario de género, la distinción de los conceptos “sexo” y “género” no impide que sean usados de manera intercambiable.

Después de todo, desde esta perspectiva “sexo” sería el modo de nombrar las “diferencias biológicas entre mujeres y varones”.

En lo que sigue, nos proponemos analizar el uso y la extensión de la noción de “violencia de género”, y considerar sus consecuencias para aquellas personas que no son mujeres pero sí experimentan violencia en función de su género. En particular, mediante un contrapunto con la Ley de Identidad de Género se destacará el caso de una población especialmente vulnerada en virtud de la dogmática del género y la diferencia sexual, que sin embargo no es alcanzada por la noción imperante de “violencia de género”. Sostendremos que en este terreno se dan dos fenómenos simultáneos: una laguna hermenéutica (que, siguiendo a la filósofa Miranda Fricker, entendemos como una forma de injusticia epistémica), y lo que llamaremos un “espejismo hermenéutico”, esto es, la ilusión de que existen categorías adecuadas para dar sentido a situaciones de opresión que en realidad quedan desatendidas. Ambos fenómenos nos invitan a un análisis que es a la vez ético, político, jurídico y epistémico, y ponen de relieve nuestra responsabilidad en este escenario problemático.

De géneros y violencias

La Ley 26.485, usualmente llamada “Ley de Violencia de Género”, fue sancionada en la Argentina en el 2009 como resultado de años de reivindicaciones de distintos movimientos sociales. Tras los pasos de leyes anteriores, tales como la 24.632 (1996) que sanciona con fuerza de ley la Convención de Belem do Pará para todo el ámbito nacional, y una seguidilla de legislaciones similares en Iberoamérica, la Ley ofrece un importante instrumental para abordar la violencia tanto en el ámbito público como en el privado. En ella se extiende la concepción de este fenómeno a una amplia gama de tipos y modalidades, permitiendo así su abordaje integral. Se consideran cinco tipos distintos de violencia (física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica) y seis modalidades, de acuerdo a los diferentes agentes y espacios en los que se ejerce: violencia doméstica, institucional, laboral, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica y mediática. Además, la ley se refiere explícitamente a las faltas perpetradas por el Estado y sus agentes, e establece una articulación con las prácticas en el sistema educativo, de salud, judicial, entre otros.

No obstante, referirse a la Ley 26.485 como “Ley de Violencia de Género” no es del todo adecuado, ya que se trata en realidad de una Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (en adelante Ley de

protección integral). Este instrumento legal no se refiere a la violencia que experimentan las personas en función del género, sino específicamente a experimentada por las mujeres. En particular, se circunscribe a “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”, y a “toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (Art. 4°). Allí, la noción de “género” es utilizada exclusivamente para referirse a “la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres” (Art. 2°), “los estereotipos de género” contrarios a “la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones” (Art. 11°), y la implementación de formación con “perspectiva de género” en ámbitos tales como la educación, la salud, la justicia, la defensa, las fuerzas de seguridad, o los medios de comunicación (Art. 11°).

El foco de la Ley de protección integral es sin dudas fruto de la agenda que llevó a su promulgación, que buscaba abordar específicamente los fenómenos de violencia contra las mujeres en función de su género, principalmente -aunque no de manera exclusiva- aquella perpetrada por varones. Con esta ley fue posible impulsar la conformación o expansión de reparticiones del Estado e iniciativas tendientes a detectar, controlar y sancionar distintas prácticas de violencia que afectan a las mujeres, tales como el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres o la

Línea Telefónica Nacional 144 “de atención a las mujeres en situación de violencia”.

En el año 2012, una agenda distinta condujo a la sanción de una ley en la que encontramos un uso completamente diferente de la noción de género: la Ley 26.743 de *Identidad de Género*. Dicha Ley hace propia la definición de “identidad de género” provista por los *Principios de Yogyakarta (2007)*, de acuerdo con la cual se trata de la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (AAVV, 2007)

Esta definición desvincula al género respecto de las características físicas y lo reconoce como una experiencia personal y un fenómeno dinámico, mientras que se refiere al sexo en tanto asignación externa e independiente de lo que luego será la identificación individual. En estos términos, pierde sentido el uso intercambiable de los conceptos “sexo” y “género” al que aludimos más arriba, basado en el dimorfismo sexual y el binarismo de género.

Adicionalmente, es interesante notar que la *Ley de Identidad de Género* no alude a ningún género en particular, no se refiere

a “varones” o “mujeres”, ni tampoco a personas trans* o cis (es decir, aquellas que no son trans*). Por el contrario, establece el derecho de “toda persona” “al reconocimiento de su identidad de género [y] al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género” (Art. 1º). En este sentido, la Ley de Identidad de Género alcanza a la totalidad de la población, y se asegura no perder vigencia a medida que surjan nuevas formas de identificación de género.

Sirvan estos señalamientos para tener en cuenta que la *Ley de Identidad de Género* no se limita a establecer un procedimiento administrativo para cambiar los datos registrales. La Ley trae un cambio fundamental en nuestro modo de entender el género, introduce una diferencia que no puede ser comprendida con la lógica de la mera suma o agregación, sino como un componente que altera el cálculo por completo: una manera distinta de concebir el género y, en consecuencia, la violencia de género. En estos términos, toda ley o política pública sobre “violencia de género” que se funde solamente en diferencias estructurales entre *hombres* y *mujeres* como si (1) hombres y mujeres agotaran el mundo humano, y/o (2) todos ellxs se identificaran conforme al sexo asignado al nacer, y/o (3) las experiencias de aquellas personas que se identifican con el sexo asignado al nacer fueran las únicas o las más relevantes, es una expresión de violencia de género y debería reelaborar sus fundamentos, ajustar sus criterios de legibilidad y ampliar su universo de discurso.

A la fecha, las iniciativas en materia de violencia de género en Argentina parecen mantener el foco en las diferencias estructurales entre mujeres y varones cis. Relaciones asimétricas, desigual distribución de poder, participación inequitativa en el mercado laboral, disparidad en las remuneraciones, asignación diferencial de tareas de cuidado y roles reproductivos, son ejemplos de tales diferencias. Su clave de lectura impone condiciones de legibilidad absurdas y opresivas para aquellas personas que se identifican con un género distinto al asignado al nacer. La situación particular de los hombres trans ofrece un ejemplo elocuente: el “respeto” de su identidad de género conlleva su completo borramiento del registro de las políticas públicas, entre ellas las referidas a violencia de género. Veamos esto más en detalle.

Las iniciativas políticas sobre violencia de género ponen de relieve una serie de vulnerabilidades de distinto orden (familiar, social, cultural, económico, corporal, etc.) implicadas en el hecho de ser asignadx al género femenino al nacer. Estas vulnerabilidades son reconocidas únicamente en quienes se identifican como mujeres, mientras que son ignoradas y/o desmentidas cuando las experimentan otras personas que fueron asignadas al sexo femenino al nacer y no se identifican como mujeres, como es el caso de los hombres trans.

Sobre los hombres trans tiende a aplicarse una clave de legibilidad modelada a la luz de experiencias cis. Por ejemplo, con frecuencia se ofrecen reflexiones acerca de la violencia de género y desigualdades experimentadas por la población trans, esta-

bleciendo comparaciones entre mujeres y varones trans. La ausencia de de investigaciones sociodemográficas sobre las condiciones de existencia de los hombres trans no impide ubicarlos en una supuesta situación de privilegio que es contrastada con la situación vulnerabilidad de las mujeres trans. Ese esquema explicativo (la comparación entre mujeres y hombres) puede resultar adecuado para analizar las inequidades entre personas cis en función del género, pero no funciona entre personas trans*: aunque las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres trans son innegables, no son consecuencia de un supuesto privilegio de los hombres trans. La representación sistemática de estos últimos como privilegiados por el hecho de ser hombres, no tiene fundamento, es injusto y fundamentalmente cómplice. Esta práctica habilita y justifica el desconocimiento de sus experiencias cotidianas de violencia y exclusión, y es acompañada de la proyección de una serie de prejuicios que conducen a una situación paradójica: quien no los encarne, no será reconocido como hombre; quien los encarne quedará fuera del radar de las políticas públicas. Entre la identidad de género y la dignidad, ¿alguien dijo “violencia por razones de género”?

Injusticia hermenéutica, entre lagunas y espejismos

La convergencia de estas dos leyes nos enfrenta a la brecha existente entre la noción de “violencia de género” propuesta y aplicada a partir de la *Ley de protección integral* y la amplitud del fenómeno de la violencia de género, si consideramos a este último a la luz de la *Ley de Identidad de Género*. Es precisamente en esa brecha donde encontramos a la vez una laguna hermenéutica y un espejismo: la falta de categorías para interpretar un fenómeno social, y la ilusión de que esas categorías existen. A estos dos fenómenos dedicaremos lo que sigue del trabajo.

Para la noción de “laguna hermenéutica” nos serán de ayuda los desarrollos de la filósofa británica Miranda Fricker, quien analiza bajo el rótulo de “injusticia hermenéutica” el fenómeno por el cual “los recursos hermenéuticos colectivos existentes pueden tener una laguna allí donde debería estar el nombre de una experiencia social específica” (2007: 150-151). La injusticia hermenéutica es una forma de lo que la autora denomina “injusticia epistémica”, esto es, las formas de injusticia en las que una persona “es involuntariamente rebajada y/o desaventajada en su estatus de agente epistémico” (2017: 53) debido a un prejuicio social vinculado con su identidad. Dentro de este ámbito, Fricker distingue dos formas principales: la injusticia testimonial, una forma de discriminación directa en la que “el

prejuicio hace que quien escucha atribuya un nivel inferior de credibilidad a la palabra de quien habla” (2007: 1) y la injusticia hermenéutica, de carácter más estructural, por la cual un cierto grupo social es marginado desde el punto de vista hermenéutico, esto es, “participa de manera desigual en las prácticas por las cuales se generan los sentidos sociales” (2007: 6), incluidos aquellos acerca de sus propias experiencias de exclusión.

Si bien ambas formas de injusticia epistémica están vinculadas con la identidad, el prejuicio y la discriminación (y en ese sentido resultan muy relevantes para pensar el género), en este artículo nos interesa en particular la noción de injusticia hermenéutica, en tanto se refiere específicamente a aquella laguna en la que faltan categorías para interpretar una experiencia de opresión -laguna producida y sostenida, en gran parte, en esa misma opresión a la que cuesta darle sentido-.

Fricker observa que los modos colectivos de comprensión social reflejan las perspectivas de distintos grupos sociales, pero nota que no todos estos grupos participan en igualdad de condiciones de las prácticas por medio de las cuales se generan significados colectivos. A sus ojos, esta participación desigual tiene un fundamento social: no es azarosa, sino que responde a una dinámica de marginación que se produce en función de prejuicios identitarios estructurales. Eso significa que los grupos menos poderosos tienen menos o ninguna participación en la producción de recursos hermenéuticos colectivos, es decir, de recursos para interpretar y dar sentido a sus experiencias. Como resultado de esta participación dispar, los recursos in-

terpretativos disponibles resultan satisfactorios para dar sentido a las experiencias de los grupos poderosos pero no funcionan, o lo hacen como una lente opaca, a la hora de dar sentido a experiencias significativas de los grupos desaventajados.

Estas lagunas tienen consecuencias cognitivas que afectan a toda la población, pero no de la misma manera. De acuerdo con Fricker, “las lagunas hermenéuticas son como los agujeros en la capa de ozono: las personas que se queman son las que viven debajo de ellos” (2007: 161). En este caso, mostramos que los recursos hermenéuticos disponibles sobre “violencia de género” presentan lagunas allí donde debería haber nombres para las experiencias sociales colectivas de aquellas personas que sufren violencia en función del género, pero no son mujeres.

Entonces, si bien la laguna hermenéutica señalada es desfavorable para toda la población en su carácter de agentes epistémicos (ya que nadie dispone de recursos efectivos para hacer inteligibles ciertas experiencias de violencia de género), existe un sector de la población que carga también con la desventaja hermenéutica de no poder dar sentido a sus propias experiencias cotidianas de violencia. Esta desventaja epistémica, a su vez, conduce a desventajas prácticas, en tanto las personas directamente afectadas no están en condiciones de tomar medidas para combatir las opresiones que sufren.

Si esta laguna hermenéutica no resulta evidente a primera vista, y rara vez ha sido objeto de análisis, es en gran medida por su contraparte, que hemos planteado más arriba en términos

de *espejismo hermenéutico*. Con esto nos referimos a la ilusión de que existe en efecto una categoría que da sentido a todos los fenómenos de violencia en función del género, cuando en realidad hay poco más que una laguna interpretativa. En este caso, hablar de “violencia de género”, en un país que tiene una Ley de identidad de género como la argentina, cuando en realidad se está aludiendo a “violencia contra las mujeres” (por lo general entendidas como mujeres cis) produce esta ilusión de inclusión. Si suponemos que la noción de “violencia de género” respeta la definición de “identidad de género” presente en la Ley homónima, consideraremos que dicha noción se refiere a todas las experiencias de violencia motivadas por el género de las personas. Sin embargo, si observamos el fenómeno más de cerca -esto es, si atendemos a lo previsto por la *Ley de protección integral* e iniciativas posteriores, incluso luego del 2012- encontramos que de hecho las únicas violencias a las que se atiende bajo ese rótulo son aquellas perpetradas contra las mujeres. En concreto: se invoca un marco que aparenta ser comprensivo de todas las experiencias de violencia motivadas por el género de las personas, pero que, en rigor, aplica a una fracción de ellas.

El efecto más evidente de este espejismo es que tendemos a confiar en que hay un marco normativo que es comprensivo de un fenómeno que en realidad está siendo ignorado sistemáticamente,² con graves consecuencias para quienes no

² Entendemos la ignorancia en los términos de la teoría crítica de la raza, es decir, no como un mero “no saber” sino como un fenómeno activo y deliberado, que implica un patrón de hábitos de (des)atención socialmente autorizados beneficiosos para los grupos dominantes, y que otorgan a sus integrantes licencia social para ser deliberadamente ajenxs a ciertos temas mientras mantienen una percepción moralmente buena de sí mismxs (Sullivan y Tuana, 2007). El

están incluidxs en él. Esto desactiva eventuales iniciativas de ampliación de derechos, ya que se sostiene la ilusión de que el marco existente los contempla y garantiza.

uso de un concepto acotado de “género” (es decir, el uso del término “género” como sinónimo de “mujeres cis”) es un ejemplo de este tipo de ignorancia que desconoce no sólo “las condiciones teóricas, políticas, tecnológicas de su emergencia, sino también del universo de sujetos a los que la recién nacida categoría de género vino a constituir y significar –básicamente, intersexuales y transexuales” (Cabral, 2011).

Consideraciones finales

La violencia de género es uno de los fenómenos más preocupantes y urgentes en nuestra sociedad contemporánea. En este sentido, está lejos de nuestro objetivo impugnar la protección que de hecho es establecida por los instrumentos legales o cualquiera de las medidas a las que éstos han dado lugar. Por el contrario, consideramos que las iniciativas que tienden a la prevención y erradicación de la violencia de género son fundamentales y sin dudas necesitan ser reforzadas. Lo que hemos querido mostrar en este artículo es que ciertos abordajes del fenómeno no sólo son insuficiente sino, con frecuencia, perjudiciales, para algunas poblaciones que están expuestas a él y que deberían ser revisados para extender sus mecanismos de protección.

En este sentido, consideramos que el trabajo de Fricker sobre injusticia hermenéutica, así como también nuestra propuesta sobre el “espejismo hermenéutico” pueden aportar a la comprensión de aspectos centrales del fenómeno. Adicionalmente, la epistemología social, y el enfoque de Fricker en particular, distinguen de manera exitosa el factor de la intencionalidad respecto del de la responsabilidad. Estas aproximaciones permiten considerar aquellos casos de injusticia no intencionales, dejando en claro que el hecho de que las acciones de injusticia epistémica no sean deliberadas no implica que quienes las ejecutan carezcan de cualquier tipo de responsabilidad al respecto. No

es necesario que haya intencionalidad para poder exigir rendición de cuentas y reparación. Concretamente, en el caso que nos convoca aquí podemos decir que el sostenimiento del espejismo hermenéutico y su correspondiente injusticia, aunque están insertos en prácticas sociales que exceden a los agentes particulares, de todos modos cuentan con un cierto grado de agencia tanto individual como colectiva que los hace posibles.

Referencias

- AAVV. (2007). *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género*. Disponible en: www.yogyakartaprinciples.org/principles-sp
- Cabral, M. (2011). La paradoja transgénero. En *Sexualidad, ciudadanía y derechos humanos en América Latina: un quinquenio de aportes regionales al debate y la reflexión*, ed. C. Cáceres et al. (pp. 97-104). Lima: Instituto de Estudios en Salud, Sexualidad y Desarrollo Humano.
- Fricker, M. (2007). *Epistemic Injustice. Power and the Ethics of Knowing*. Oxford: Oxford University Press.
- Fricker, M. (2017). Evolving Concepts of Epistemic Injustice. En *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*, ed. I. James Kidd, J. Medina y G. Pohlhaus, Jr. (pp. 53-60). Londres y Nueva York: Routledge.
- HHRI (s/f). Enlaces seleccionados sobre la violencia de género. *Health and Human Rights Info*. Disponible en: www.hhri.org/es/thematic/gender_based_violence.html
- OEA. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. Disponible en www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html
- ONU. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Disponible en www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx
- ONU Mujeres (s/f). Reglas y normas mundiales: Poner fin a la violencia contra mujeres y niñas. Disponible en: www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/global-norms-and-standards
- Sullivan, S., y Tuana, N. (Eds.). (2007). *Race and epistemologies of ignorance*. SUNY Press.